



Medellín, viernes 11 de septiembre de 2020

UNIDOS

INGACETA DEPARTAMENTAL



N° 22.718

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

34 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

INGACETA
RESUMARIO

INGACETA
COMERCIALES

INGACETA
RESOLUCIONES



ORDEN AL MÉRITO
CÍVICO Y EMPRESARIAL
MARISCAL JORGE ROBLEDO
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría General
Dirección de Gestión Documental

SUMARIO RESOLUCIONES SEPTIEMBRE 2020

| Número | Fecha | Página | Número | Fecha | Página |
|-----------|-----------------------|--------|-----------|-----------------------|--------|
| 060110091 | Septiembre 04 de 2020 | 3 | 060110418 | Septiembre 08 de 2020 | 22 |
| 060110093 | Septiembre 04 de 2020 | 16 | 060110419 | Septiembre 08 de 2020 | 25 |
| 060110098 | Septiembre 04 de 2020 | 20 | 060110574 | Septiembre 09 de 2020 | 28 |



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Radicado: S 2020060110091

Fecha: 04/09/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL MECANISMO DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA PARA LOS ACTOS Y DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE MINAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y, las Resoluciones No. 237 del 30 abril de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería –ANM, y,

CONSIDERANDO QUE

En virtud de la delegación contenida en las Resoluciones 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y, No. 237 del 30 abril de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería –ANM; la Gobernación de Antioquia tiene a su cargo las funciones de tramitación, celebración de contratos y fiscalización de los títulos Mineros ubicados en jurisdicción del Departamento de Antioquia.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción

El Decreto 01 del 02 de enero de 1984, en los artículos 44 y 45, señala el deber y la forma en las que se debe surtir la notificación personal y por edicto, así:

Artículo 44. Deber y Forma de la Notificación Personal. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Los procesos correspondientes se adelantarán por escrito.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante, lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

Artículo 45. Notificación Por Edicto. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

La Ley 685 de 2001, regula las notificaciones en su artículo 269, disponiendo:

Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

La Ley 1437 de 2011, establece que la notificación personal también podrá efectuarse **por medio electrónico**, que procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. Establece la preceptuada Ley en los artículos 67, 68, 69 y 72

Artículo 67. Notificación Personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones Para Notificación Personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación Por Aviso. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Artículo 72. Falta O Irregularidad De Las Notificaciones Y Notificación Por Conducta Concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Debido a la pandemia originada por el Coronavirus (Covid-19), el Gobierno Nacional profirió el Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispone:

(...)

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, **la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.** Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.***

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

La **Agencia Nacional de Minería** en Concepto Jurídico No. 20181200266791 del 27 de julio de 2018 analiza el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 concluyendo lo siguiente:

*Esto quiere decir que, la autoridad minera está facultada para efectuar la notificación personal **únicamente en los tres casos previstos en la norma**, esto es: **i)** de las providencias que rechacen la propuesta, **ii)** las que resuelven oposiciones y **iii)** de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.*

La **Corte Constitucional** en Sentencia T404 de 2014 advierte sobre la obligación en cabeza de la administración de garantizar el derecho de defensa de los administrados. Asegura el tribunal constitucional que, asegurar que las partes o los terceros interesados conozcan efectivamente la decisión que le es oponible y los términos a partir de los cuales pueden los administrados ejercer el derecho de defensa y contradicción.

*El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el **derecho de defensa de los administrados**. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede **ejercer el derecho de defensa y contradicción**.*

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como:

- (i) El principio de legalidad;
- (ii) El acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos;
- (iii) A que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador;
- (iv) A que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) **el derecho de defensa y contradicción**;
- (vi) **El derecho de impugnación**;
- (vii) **La publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos**

Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, **el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.**

La actividad de notificación no puede ser desarrollada de manera discrecional, ya que se trata de un acto reglado en su totalidad; Por esto, cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa; todo aquello que evite, limite o confunda al administrado para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales, anteriormente mencionadas.

Con el fin de garantizar el debido proceso, la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de asegurar los principios superiores de celeridad y eficacia de la función administrativa a través del mecanismo de notificación electrónica, la Secretaría de Minas pondrá en conocimiento de los interesados, los actos administrativos de que trata el artículo 269 del Código de Minas, una vez el proponente, titular o solicitante acepte ser notificado de esta manera

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de acto administrativo que busca implementar la notificación electrónica fue publicado en el sitio web de la Gobernación de Antioquia, por un término de 15 días calendario, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias y/o propuestas, las cuales fueron revisadas y evaluadas de acuerdo con su procedencia, previamente a la expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, por medio del cual la Secretaría de Minas, pone en conocimiento de los interesados el contenido de las providencias proferidas por la autoridad minera, con el fin de garantizar el conocimiento de estas, de manera clara y cierta; y de esta forma permitirles el derecho de defensa y contradicción. Esta forma de notificación se surte cuando se pone en conocimiento del interesado el acto, a través del correo electrónico autorizado para ello, y remitido desde el buzón notificaciones.minas@antioquia.gov.co.

En consecuencia, una vez se autorice por parte del interesado la notificación por medios electrónicos, éste será el mecanismo preferente de notificación de las actuaciones dentro del expediente minero, atendiendo los términos y condiciones que se señalan en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, esta forma de notificación, permanecerá vigente una vez culminado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la pandemia ocasionada por el Covid - 19.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEFINICIONES. Para efectos de lo establecido en esta resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Interesado:** El proponente, titular, apoderado, mandatario, usuario minero, terceros interesados y en general los sujetos de los tramites que tiene a su cargo la Secretaría de Minas.

*Yero
Dmc*

Cuando en la presente resolución se haga referencia al interesado, lo que allí se estipula, aplicará también a quienes actúen en su nombre, salvo que explícitamente se señale algo diferente.

- b) Correo electrónico:** Es un servicio de red que permite el intercambio (envío y entrega) de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos, que tiene las siguientes características:
- i. **Destinatario:** Es la dirección de correo electrónico correspondiente al interesado, a quien se le enviará el respectivo mensaje. Un correo electrónico puede tener más de un destinatario.
 - ii. **Asunto:** Es el tema objeto del correo electrónico.
 - iii. **Mensaje:** Es el cuerpo del correo electrónico o la parte del correo electrónico donde se escribe el mensaje que se desea enviar.
 - iv. **Adjuntos:** El acto administrativo será un archivo adjunto al correo electrónico. La Secretaría de Minas podrá anexar al correo electrónico archivos adicionales y/o complementarios al mensaje, por considerarlos importantes para el destinatario.
- c) Dirección de correo electrónico:** Es la dirección electrónica de uso exclusivo personal que reporta el interesado en el formulario de autorización, o que el usuario o su apoderado señale expresamente para recibir los mensajes y correos electrónicos que le remita La Secretaría de Minas. La dirección de correo electrónico está compuesta por dos (2) partes: **(i)** un nombre de usuario y **(ii)** un nombre de dominio, que se presentan así: nombredeusuario@nombrededominio.extensión.
- d) Dirección de correo electrónico de trámite:** Es la dirección de correo electrónico que el interesado o su apoderado señale expresamente dentro del trámite que será objeto de decisión. La notificación a la dirección de correo electrónico de trámite electrónica se aplicará de manera preferente sobre la dirección de correo electrónico autorizada.
- e) Fecha de Envío del Correo Electrónico.** Para efectos de la notificación por medio electrónico, la fecha de envío del correo electrónico es el momento en el cual el correo electrónico ha salido del buzón de correo remitente.
- f) Fecha de Entrega del Correo Electrónico.** Para efectos de la notificación por medio electrónico, la entrega del correo electrónico es el momento en el cual el correo electrónico se ha transmitido al buzón de correo del destinatario.
- g) Notificación por Estado:** son susceptibles de ser notificados por estado los actos administrativos de trámite, es decir, que impulsan el proceso dentro del expediente minero.
- h) Notificación Personal:** Son susceptibles de notificación personal, los actos que resuelven de fondo la situación jurídica del expediente minero, ponen fin a la actuación administrativa o implican requerir al interesado en aras de garantizar el debido proceso y su derecho de defensa y contradicción, ante las actuaciones desplegadas por autoridad minera delegada. Entre otros tenemos, Resoluciones y Autos que se refieren a: Rechazo de la propuesta, Resuelven oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Así como, Suspensiones de obligaciones o actividades, Imposición de multas, Declaración de Caducidad, Cancelación de Licencias o Permisos, Declaración de Terminación por vencimiento del plazo,

Aprobación o Rechazo de Programa de Trabajos y Obras o de Actualización de Programa de Trabajos e Inversiones, Aprobación o rechazo de Cesión de derechos ó de áreas, Subrogación, Derecho de preferencia, renuncia, y los que impliquen alguna modificación de los títulos mineros.

- i) **Notificación por Edicto:** Respecto del literal anterior, los actos que no fuere posible notificar de manera personal, se procede con la elaboración y fijación de un edicto cuyo contenido consiste en la transcripción de la parte resolutive o dispositiva del acto administrativo, el cual se fijará por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales se empezará a contar el término otorgado para la interposición del recurso a que haya lugar o para aportar lo requerido según el caso.

ARTÍCULO TERCERO. ACTOS SUSCEPTIBLES DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:

Son susceptibles de notificación electrónica todas las providencias contempladas en el Artículo 269 del código de minas. La notificación de las decisiones adoptadas se hará por medios electrónicos. Para él efecto, en todo trámite, proceso o procedimiento que se iniciaron en vigencia de la emergencia sanitaria será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización, la notificación se hará a los interesados o a su apoderado legalmente constituido.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del Decreto presidencial 941 de 2020, los interesados deberán enviar a la Secretaría de Minas, la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones al buzón de correo electrónico destinado para efectuar las notificaciones: notificaciones.minas@antioquia.gov.co

La notificación por medios electrónicos se hará en las siguientes modalidades:

- a) **Notificación por estado:** Aquellas notificaciones que deban surtirse por estado serán realizadas mediante la modalidad de estados electrónicos los cuales serán fijados por un (1) día en el link <https://www.antioquia.gov.co/index.php/edictos,-estados-y-liberaciones> y se fijarán los días miércoles y viernes de cada semana.
- b) **Notificación personal:** Se efectuará la notificación personal **por medio electrónico**, de las providencias de la Autoridad Minera relacionadas en el literal h del artículo segundo de la presente resolución; notificación que procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, de acuerdo con los términos y condiciones señalados en este proveído.
- c) **Notificación por edicto:** Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse o autoriza la notificación electrónica, se hará su emplazamiento por edicto electrónico, que se fijarán los días lunes de cada semana (martes en caso de ser festivo) en el link <https://www.antioquia.gov.co/index.php/edictos,-estados-y-liberaciones> por cinco (5) días.

Esta notificación solo sería para los casos del artículo 269, para los demás Actos que den por terminada la actuación administrativa, se aplicara dependiendo el régimen de transición de la ley 1437 de 2011, el CPACA o el Decreto 01 de 1984.

- d) **Notificación por aviso:** Se debe desarrollar esta forma, de la lectura del concepto de la ANM, aplicaría para aquellos actos que pongan fin a la actuación administrativa que sean diferentes a los contemplados en el artículo 269 de la ley 685, y donde el trámite se hubiese iniciado con posteridad al día 02 de julio de 2012



En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho y del término para interponerlos.

CAPITULO II NOTIFICACIÓN DE AMPAROS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO CUARTO: Para la notificación de trámites de amparos administrativos cuyo curso deviene de fechas anteriores a la presente resolución se procederá a notificar conforme a como lo establece a la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO. AUTOS PROFERIDOS QUE ADMITEN O INADMITEN AMPARO ADMINISTRATIVO: El auto se notificará por estado conforme a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas y contra el cual no procede recurso alguno por considerarse de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas y deberá ser notificado a las partes, así:

- **Titular o querellado:** Por estados conforme a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas y contra el cual no procede recurso alguno por considerarse de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.
- **Presuntos Perturbadores:** Se notificará el auto de admisión de manera conjunta con el de programación, de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, que establece:
 - "(...) Artículo 310. Notificación de la querrela. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía. (...)". (Negritas y subrayas nuestras).

PARÁGRAFO SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PROGRAMA VISITA DE VERIFICACIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS: Se surtirá la notificación de las partes::

- 1- **Titular o querellado:** Por estados jurídicos.
- 2- **Posibles perturbadores:** Artículo 310 de la Ley 685 de 2001.
- 3- **Perturbador determinado:** En su lugar de domicilio conocido.
- 4- **Perturbador indeterminado** - Domicilio desconocido, toda vez que el titular minero o querellante, en sus escritos manifiesta no conocer el domicilio y/o residencias de los posibles perturbadores para la notificación referenciada, se tendrán en cuenta las coordenadas y/o indicaciones señaladas en el acto administrativo y se realizará por intermedio de la Alcaldía del Municipio de acuerdo a lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001:

Así mismo, se solicitará acompañamiento a la Alcaldía quien tiene el conocimiento del área para que designe un funcionario de la administración y que realice

conjuntamente con los funcionarios de la Secretaría de Minas las visitas en cuestión.

PARÁGRAFO TERCERO. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO

La notificación de la decisión final se debe realizar conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en su Sentencia T-187/13, así:

Si se conoce el domicilio de los posibles perturbadores: Notificación personal mediante comunicación remitida a la residencia o negocio. Si pasados tres (3) días no hay concurrencia para la notificación, se procederá de conformidad al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si se desconoce el domicilio de los posibles perturbadores: Comunicación remitida al lugar de trabajos o lugar de las perturbaciones. Si pasados tres (3) días no hay concurrencia para la notificación al lugar de las perturbaciones, se procederá de conformidad al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

"(...) Artículo 69. Notificación por aviso. "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)"

Una vez en firme y ejecutoriada la respectiva resolución que concede amparo administrativo se oficiará al Alcalde del lugar de ubicación de los trabajos para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 de conformidad a la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe Técnico de Amparo Administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO. NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE CONCEDE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS. Para el proceso de notificación de la decisión final, se notificará personalmente la Resolución al titular mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto se procederá mediante aviso.

Adicionalmente, se oficiará al Alcalde del lugar de ubicación de los trabajos para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas para ejercer los recursos de ley y una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a la Secretaría de Minas al correo: minas@antioquia.gov.co las actuaciones surtidas señalando el radicado del amparo administrativo y el número de la Resolución.

Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Secretaría de Minas surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Finalmente, y una vez ejecutoriada la decisión que concede amparo administrativo se debe proceder a la diligencia de cierre y suspensión y

*Yous
Dun c*

se remitirá para lo de conocimiento y competencia de las autoridades competentes, allegando copia del respectivo acto administrativo y del Informe Técnico de Amparo Administrativo.

PARÁGRAFO QUINTO. NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se notificará personalmente la resolución al titular minero o querellante, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto se procederá mediante aviso y conforme a la ley vigente aplicable.

PARÁGRAFO SEXTO. NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN: Según lo indicado en el recurso de reposición para efectos de notificación, y según corresponda se procederá según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme a la ley vigente aplicable.

CAPÍTULO III

TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

ARTÍCULO QUINTO: PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. La Secretaría de Minas practicará la notificación electrónica remitiendo una copia del acto administrativo a la dirección de correo electrónico que el interesado haya autorizado, la notificación electrónica se entenderá surtida, para todos los efectos legales, a partir de la fecha y hora en que se confirme recibido el correo electrónico autorizado según el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Con fundamento en la constancia que emita la herramienta tecnológica, la Coordinación de Notificaciones o quien haga sus veces expedirá una certificación de notificación en la que se determine de manera inequívoca la Fecha de Envío del Correo Electrónico y la Fecha de Entrega del Correo Electrónico, o la imposibilidad de entrega del correo electrónico al Administrado. En este último caso, se dará aplicación al Parágrafo Segundo del artículo sexto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: ELEMENTOS DEL MENSAJE CON EL CUAL SE ENVÍA EL ACTO ADMINISTRATIVO PARA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Para notificar electrónicamente al interesado un acto administrativo a través de una dirección de correo electrónico autorizada, el mensaje deberá contener los siguientes elementos:

- a) Nombre completo del Administrado, documento de identidad, la fecha de expedición del mensaje y la indicación de los medios electrónicos complementarios para visualizar el acto administrativo y su contenido, en caso de existir.
- b) El acto administrativo adjunto, en su totalidad.
- c) La advertencia que mediante el respectivo correo se está notificando el acto administrativo adjunto, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PRELACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN. La notificación electrónica se preferirá sobre las demás formas de notificación. Para el efecto, se observarán las siguientes reglas:

- a) Si durante el trámite, el interesado o su apoderado señala expresamente una Dirección Electrónica de trámite para efectos de recibir notificación, la Secretaría de Minas deberá notificar el Acto Administrativo a dicha dirección electrónica.
- b) En caso de ausencia de una Dirección Electrónica, la notificación deberá surtirse a la Dirección Física informada por el Administrado o su apoderado, o por edicto cuando no sea posible la notificación personal.
- c) Cuando en el trámite el interesado actúe a través de apoderado, y este último no haya informado una dirección electrónica ni una dirección física, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo electrónico autorizada por el poderdante.
- d) Cuando el interesado no actúe a través de apoderado, y además no informe dirección electrónica o física, la notificación deberá surtirse a la dirección de correo físico que este último tenga registrada en el expediente minero, o por edicto cuando no sea posible la notificación personal.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando el interesado actúe a través de apoderado, se dará aplicación a los literales a), b) o c) de este artículo, según corresponda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la medida en que las formas de notificación señaladas en los literales del presente artículo son excluyentes, cuando no sea posible la notificación del acto administrativo, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración o por causas atribuibles al interesado, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y La Ley 1437 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO: MEDIOS ELECTRÓNICOS COMPLEMENTARIOS DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo quinto de esta Resolución, en relación con la fecha en que se entiende surtida la notificación, la Secretaría de Minas y en ejercicio del principio de publicidad de la función administrativa podrá habilitar los siguientes medios complementarios de publicidad para que el administrado consulte los actos administrativos enviados a la dirección de correo electrónico del administrado:

- a) **Registro de Notificaciones Electrónicas.** Es un registro en forma de lista que se encuentra en la página web de la Secretaría de Minas, el cual relaciona los actos administrativos a notificar, organizado por número de identificación del interesado, número del acto administrativo, fecha y la indicación si proceden recursos.
- b) **Verificación de Correos Secretaría de Minas.** Es la instancia electrónica habilitada por la para que el administrado pueda verificar la autenticidad de las comunicaciones que le son enviadas a la dirección de correo electrónico que ha autorizada.
- c) **Mensajes de Texto.** La Secretaría de Minas podrá enviar alertas o avisos mediante mensajes de texto, al número de teléfono móvil informado por el interesado, con el fin de alertarle sobre la existencia de la notificación electrónica de un acto administrativo.

PARÁGRAFO. En ningún caso se entenderá que los medios complementarios incluidos en el presente artículo suplen la notificación de los actos administrativos o que su no implementación derive en la nulidad, invalidez o ineficacia de la notificación.

ARTÍCULO NOVENO: INDISPONIBILIDAD DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los

*Yew
M C*

servicios informáticos electrónicos, previa expedición de comunicado de la dependencia encargada, se recurrirá a las otras formas de notificación contempladas en las normas vigentes que rigen la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBLIGACIONES DEL INTERESADO. Cuando el interesado haya autorizado su correo electrónico para notificaciones, se entenderá que ha manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente, por lo cual adquiere las obligaciones y responsabilidades inherentes al mecanismo de notificación electrónica y al uso de los demás servicios de información electrónica que ofrece la Secretaría de Minas, los cuales se enumeran a continuación:

- a) Suministrar información real sobre sus datos de identificación y ubicación. Por lo tanto, el interesado deberá:
 - i. Suministrar sus datos reales de dirección electrónica y número de teléfono celular, para facilitar la comunicación con la Secretaría de Minas.
 - ii. Verificar que su dirección de correo electrónico autorizada esté vigente y sea correcta.
 - iii. Responder por la seguridad y adecuada administración de la dirección de correo electrónico suministrada, así como de los permisos que dé a terceros para que accedan a ella.
 - iv. Realizar la correspondiente actualización de sus datos registrados cada vez que presente un cambio en los mismos.
- b) Informar inmediatamente, cuando no pueda acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas.
- c) Hacer uso adecuado de los códigos de verificación que la Secretaría de Minas le proporcione para validar la autenticidad, integridad y no repudio del contenido de los correos y documentos electrónicos que esta emite. Si el interesado los da a conocer a terceros, será responsable por el acceso indebido y el uso que le den a la información en ellos contenida.
- d) Consultar periódicamente la dirección de correo electrónico que ha autorizado para conocer las comunicaciones y actos notificados electrónicamente por la Secretaría de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: IMPLEMENTACIÓN GRADUAL. La implementación de la notificación electrónica iniciará a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. La Secretaría de Minas, informará a la ciudadanía en general través de la página web de la entidad, la fecha en que entrará en vigencia la notificación electrónica para cada tipo de proceso y/o procedimiento administrativo adelantado, de conformidad con la habilitación escalonada que se haga en los servicios electrónicos

PARAGRAFO: Teniendo en cuenta la pandemia generada por el Covid 19 y la Resolución No. 2020060027772 del 16 de julio de 2020, los estados y edictos, se están fijando en el micro sitio de la Secretaría de Minas al cual se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://www.antioquia.gov.co/index.php/edictos,-estados-y-liberaciones>.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: TRANSICIÓN. Los actos administrativos que a la fecha de implementación de la notificación electrónica hayan sido remitidos a un servicio de mensajería especializada para su entrega, o se haya remitido citación para notificación personal, se notificarán de conformidad con las normas vigentes al momento de la expedición del acto sujeto a notificación, de acuerdo con la implementación gradual que determine la Secretaría de Minas.

Los actos administrativos que a la fecha de implementación de la notificación electrónica no se hayan remitido aún a un servicio de mensajería especializada para su entrega, o no se haya remitido citación para notificación personal, se regirán por las disposiciones de esta resolución, de acuerdo con la implementación gradual que determine la Secretaría de Minas.

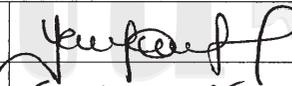
Los actos administrativos que se expidan a partir de la fecha de implementación de la notificación electrónica se deberán notificar de manera preferente a la dirección de correo electrónico autorizada por el interesado a la Dirección Electrónica de trámite, informada en la solicitud.

ARTICULO DECIMO TERCERO. PUBLICAR la presente resolución de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas

| | | |
|--------------------------|---|--|
| Revisada por: | Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera |  |
| Revisada por: | Santiago Pérez Ospina Director de Fomento y Desarrollo Minero |  |
| Revisada por: | Carlos Javier Montes Montiel Director de fiscalización Minera |  |
| Revisada y Aprobada Por: | César Augusto Vesga Rodríguez Asesor Jurídico |  |





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/09/2020)

“Por medio de la cual se aprueba la inscripción Temporal de Oficiales del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bello (Antioquia)”.

LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL, a través de la Dirección de Apoyo Institucional y de Acceso a la Justicia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el literal b) del artículo 18 de la ley 1575 de 2012; el artículo 3° de la resolución 0661 de 2014 modificado por el Artículo 2° de la Resolución 1127 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, por la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia, determina en su artículo 2° que *“La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado”.*

Que, por petición con radicado No. 2020010188202 del 22 de julio de 2020 y 2020010236819 del 3 de septiembre de 2020, suscritas por el Señor Nelson Antonio Zuluaiça Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.575.909, comandante y Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Bello (Antioquia); solicita la inscripción del consejo de oficiales del organismo que representa.

Que el cuerpo de Bomberos presentó certificados y constancias de realización de los cursos, Sistema comando de Incidentes y Gestión y administración de cuerpos de Bomberos de los señores comandante y Subcomandante Nelson Antonio Zuluaiça Patiño y Cristian Camilo Sánchez Marín respectivamente, sin las respectivas actualizaciones y firmas de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/09/2020)

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, estado de emergencia que se ha prorrogado en el tiempo.

Que el decreto 491 del 28 de marzo de 2020 adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras medidas preventivas sanitarias, el aislamiento obligatorio y la cuarentena total en el territorio nacional, lo que ha impedido la realización de cursos y trámites de certificados ante las autoridades competentes, con ocasión de las medidas adoptadas para conjurar la grave calamidad pública.

Que atendiendo a lo antes señalado, se le da un término de tres meses al cuerpo de Bomberos de Bello para que solicite el registro de Oficiales de su entidad Bomberil, ante esta Dirección de la Secretaría de Gobierno del Departamento de Antioquia, aportando los certificados de los cursos Sistema comando de Incidentes y Gestión y administración de cuerpos de Bomberos de los señores Comandante Nelson Antonio Zuluaga Patiño y Subcomandante Cristian Camilo Sánchez Marín, con una vigencia no superior a los tres años y avalados por la Dirección nacional de Bomberos de Colombia.

Que Acorde con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 1127 de 2018, expedida por el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la ley 1575 de 2012, la Secretaria de Gobierno de Antioquia, considera pertinente inscribir de manera temporal por un término de tres meses, al consejo de oficiales del Cuerpo de Bomberos de Bello Antioquia, conforme a las actas 01 del 15 de mayo de 2020 y 04 del 26 de junio de 2020, expedida por los miembros del Consejo de oficiales de esta entidad Bomberil, con Personería Jurídica Número 026 del 19 de octubre de 1998, proferida por la Secretaría de Gobierno de Antioquia.

Que, de conformidad con la temporalidad de la inscripción del consejo de oficiales, elegidos por el Consejo de oficiales del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bello

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

2 de 4



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/09/2020)

Antioquia, tienen un periodo de Tres Meses, esto es, desde el 4 de septiembre de 2020 hasta el 4 de diciembre de 2020 inclusive.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Inscribir los siguientes Oficiales por un término de Tres meses, para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Bello (Antioquia), de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

| NOMBRE | DESIGNACIÓN | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------------------------|----------------------------------|----------------|
| NELSON ANTONIO ZULUAICA PATIÑO | COMANDANTE | 98.575.909 |
| CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ MARÍN | SUBCOMANDANTE | 1.020.434.135 |
| JESÚS ALBERTO BEDOYA ARANGO | PRESIDENTE | 8.393.967 |
| MAURICIO BEDOYA GIL | VICEPRESIDENTE | 98.567.889 |
| RUBÉN DARÍO DIAZ DIAZ | TESORERO | 8.401.819 |
| RICHARD LEÓN GALLEGO HOYOS | SECRETARIO | 71.083.093 |
| JOHN MAURICIO OROZCO BEDOYA | VOCAL | 71.693.653 |
| MILDRED CECILIA GRAVINI ANGULO | REVISOR FISCAL T. P- 146423-T | 43.588.319 |

ARTÍCULO 2°: La presente rige a partir de la publicación en la gaceta departamental, resolución que se entiende notificada el día en que se efectúe la correspondiente anotación en el Registro de Cuerpos de Bomberos de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1575 de 2012 y el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/09/2020)

ARTÍCULO 3°. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su anotación en el Registro de Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70 y 76 de la misma normatividad, ante la Dirección de Apoyo Institucional y de Acceso a la Justicia de la Secretaría de Gobierno Departamental.

Dado en Medellín, el 04/09/2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Lizeth Andrea Florez Acevedo

LIZETH ANDREA FLOREZ ACEVEDO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Aprobó: LFLOREZAC

| Proyectó | Nombre | Firma | Fecha |
|--|--------|-------|------------|
| Idalia A. González Giraldo- Profesional Universitario secretaria de Gobierno | | | 03.09.2020 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
LBERRIOT

Radicado: S 2020060110098

Fecha: 04/09/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA CON INVITACIÓN PÚBLICA N° 10985

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, obrando en representación de esta, en virtud del Decreto de Nombramiento 2020070000001 del 1 de enero de 2020 y Acta de Posesión del 2 de enero de 2020, y en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Departamental N° D2018070002069 del 30 de julio de 2018 y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental N° D 2018070002069 del 30 de julio de 2018, delegó en el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar los contratos y convenios sin consideración a la cuantía.
2. Que mediante la Invitación Pública N° 10985 de 2020, publicada el 12 de agosto de 2020, se convocó a quienes tuvieran interés de participar en la selección de mínima cuantía, cuyo objeto es **"PRESTAR SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO Y CALIFICACIÓN, COMPRAR INSUMOS Y REPUESTOS PARA EL CROMATÓGRAFO LÍQUIDO AGILENT 1260 Y CROMATÓGRAFO DE GASES 6890N DE LA OFICINA DE LABORATORIO DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA"**, proceso en el cual se contemplaba su adjudicación total
3. Que, en desarrollo del proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la ley 1474 de 2011, que adiciona el artículo 2° de la ley 1150 de 2007 y el Título I, 2.2.1.1.1.1.1. del Decreto 1082 de 2015, se publicó la invitación pública, fijándose como fecha de cierre y presentación de propuestas para el día 20 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.
4. Que, para el día y hora de cierre del proceso de selección establecido en el cronograma, no se presentaron propuestas económicas en la plataforma transaccional SECOP II. Lo anterior quedó consignado en el acta de cierre correspondiente, publicada el día 20 de agosto de 2020 en dicha plataforma, en la que se explicó lo indicado.
5. Que el numeral 2.10 de la Invitación Pública del Proceso de la referencia, indica respecto a la **DECLARATORIA DE DESIERTA DE LA CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA** que "En caso de no lograrse la adjudicación, bien sea que no se presente oferta alguna, o que ninguna de ellas se ajuste a los requisitos de la presente invitación pública o en general cuando existan factores que impidan la selección objetiva, el

proceso se declarará desierto mediante comunicación motivada que se publicará en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II <https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE>. Si hubiere proponentes, el término para presentar el recurso de reposición, correrá desde la notificación del acto correspondiente”.

6. Que teniendo en cuenta lo anterior, el Comité Asesor y Evaluador recomendó al Señor Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia declarar desierto el proceso de selección de mínima cuantía N° 10985 de 2020.
7. Que el Comité Interno de Contratación Mediante Acta N° 32 del día 24 de agosto de 2020, determinó declarar desierto el proceso en mención

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desierto el proceso de Contratación de Mínima Cuantía con Invitación Pública N° 10985 de 2020, que tiene por objeto **“PRESTAR SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO Y CALIFICACIÓN, COMPRAR INSUMOS Y REPUESTOS PARA EL CROMATÓGRAFO LÍQUIDO AGILENT 1260 Y CROMATÓGRAFO DE GASES 6890N DE LA OFICINA DE LABORATORIO DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA”**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, recomienda iniciar nuevamente con el proceso de selección de contratista

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución se publicará en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO
Gerente

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------------|---|---|-------|
| Proyectó-Revisó | Isabel Cristina López Zuleta – Rol Jurídico |  | |
| | Remigio de Jesús Monsalve Piedrahita- Rol Logístico |  | |
| | Katerine Paola Uran Navarro- Rol Técnico |  | |
| Aprobó | Diana Marcela Raigoza Duque Directora de Apoyo Legal (E) |  | |

Radicado: S 2020060110418

Fecha: 08/09/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACION DIRECTA”

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 y en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Departamental No. D2018070002069 del 30 de julio de 2018 y,

CONSIDERANDO

1. Que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia (FLA), es Unidad Administrativa adscrita a la Gobernación de Antioquia y tiene como función la producción y comercialización de licores, en materialización del monopolio rentístico del Departamento.
2. Que, en desarrollo de su actividad productiva, la FLA requiere dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales, entre ellas las contenidas en la Resolución 909 de 1998, Capítulo III “Estándares de Emisión Admisibles de Contaminantes al Aire para Equipos de Combustión Externa” en relación con la medición y evaluación de gases NOX generados por la operación de producción y de manera individual por la Caldera Pequeña (30 BHP) de la FLA que se usa para procesos de sanitización de la Planta.
3. Que si bien la FLA, está exenta de licencia para emisiones a la atmósfera (Resolución 10202-00140 de febrero 20 de 2003 del Área Metropolitana), no está exenta de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 909 de 2008 y demás normas vigentes y concordantes que regulan la materia.
4. Que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia requiere *CONTRATAR EL SERVICIO PARA LA MEDICIÓN, ANÁLISIS Y REPORTE DE LAS EMISIONES DE GASES NOX GENERADOS POR LA CALDERA PEQUEÑA (30 BHP) DE LA FLA.*
5. Que para tal efecto el Gerente designó mediante Resolución Radicado No. S2020060027928 del 27 de julio de 2020 el Comité Asesor y Evaluador y sus integrantes, para adelantar el proceso mencionado mediante la modalidad de contratación directa.
6. Que mediante el análisis contenido en los estudios y documentos previos, se identificó que la necesidad puede ser satisfecha mediante la contratación de un servicio externo prestado por una Entidad que cuente con la infraestructura necesaria para ello, tal como lo ofrece el LABORATORIO DE SALUD PUBLICA ADSCRITO AL CENTRO DE EXTENSIÓN DE LA FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA “HECTOR ABAD GOMEZ” DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA ,

identificado con el Nit 890.980.040-8 con domicilio en la Calle 62 No- 52 – 59 Oficina 122 de la Ciudad de Medellín, departamento de Antioquia.

7. Que el Laboratorio de la Universidad de Antioquia, cuenta con acreditación del IDEAM según Resolución 2743 del 1 de noviembre de 2018 para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y tiene una red de laboratorios aliados con los que de forma coordinada y conjunta desarrollan actividades que se sujetan a la normatividad que regula la materia así como equipos técnicos y humanos idóneos que garantizan la trazabilidad de la información.
8. Que la anterior necesidad se encuentra plasmada en el Plan de Adquisiciones del año 2020 de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia y está respaldada por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3700011446 de fecha 14/07/2020 VALOR: \$ 1.695.000 bajo el rubro 1.9.1.2/1133/0-1010 FONDOS COMUNES expedido y aprobado por la Dirección Financiera y de Planeación de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.
9. Que es procedente adelantar el presente proceso de contratación aplicando la modalidad de selección de la contratación directa al encontrarse en la causal señalada por la Ley 1150 de 2007 como es el literal C del numeral 4 del artículo 2, según el cual para la convenios interadministrativos la entidad estatal podrá contratar directamente con la entidad que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.
10. Que el LABORATORIO DE SALUD PUBLICA ADSCRITO AL CENTRO DE EXTENSIÓN DE LA FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA "HECTOR ABAD GOMEZ" DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA presentó propuesta técnico económica, la que fue evaluada por el Comité Asesor y Evaluador designado por el gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia de acuerdo con los parámetros y criterios técnicos establecidos en la normatividad vigente y encontró ajustada a la necesidad planteada.
11. Que lo anterior fue aprobado por el Comité Interno de Contratación y recomendado por el Comité de Orientación y Seguimiento a la Contratación de la Gobernación de Antioquia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada la modalidad de selección del contratista mediante contratación directa, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la celebración de un contrato interadministrativo con LABORATORIO DE SALUD PUBLICA ADSCRITO AL CENTRO DE EXTENSIÓN DE LA FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA "HECTOR ABAD GOMEZ" DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

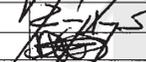
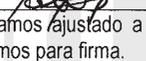
cuyo objeto es “CONTRATAR EL SERVICIO PARA LA MEDICIÓN, ANÁLISIS Y REPORTE DE LAS EMISIONES DE GASES NOX GENERADOS POR LA CALDERA PEQUEÑA (30 BHP) DE LA FLA”

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se publicará en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO
Gerente

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|----------|--|---|------------|
| Proyectó | Julia Inés Palacio Jaramillo – Rol Jurídico - Dirección de Apoyo Legal |  | 7/09/2020. |
| Revisó: | Henry Vásquez Vásquez– Rol Técnico – Subsegerencia de Producción |  | 7/09/2020 |
| Aprobó: | Diana Raigoza. – Directora de Apoyo Legal (e) |  | 7/09/2020 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documentos y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Radicado: S 2020060110419

Fecha: 08/09/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2020060109257 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE
SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 10659 QUE TIENE POR OBJETO LA SELECCIÓN DEL
CONTRATISTA PARA EL DESARROLLO DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES EL “SUMINISTRO A
GRANEL DE RON CON 3 AÑOS DE AÑEJAMIENTO Y GRADO MÍNIMO DE 75% V/V”**

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere al numeral séptimo del artículo 24 de la Ley 80 de 1993; el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2016 y el Decreto Departamental No. D 2018070002069 del 30 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto No. D 2018070002069 del 30 de Julio de 2018, delegó en el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos y celebrar los contratos, convenios y demás actos inherentes a la actividad contractual, sin consideración a la cuantía.
2. Que conforme la necesidad el Gerente de la FLA designó el Comité Asesor y Evaluador del proceso mediante Resolución No. S2020060007728 del 13 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones S2020060025106 del 10 de junio de 2020 y S2020060108144 del 11 de agosto de 2020 para adelantar el proceso de contratación.
3. Que mediante estudios y documentos previos No. 10659 elaborados por el Comité Asesor y Evaluador designados, se justificó la necesidad para llevar el proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica cuyo objeto es “SUMINISTRO A GRANEL DE RON CON 3 AÑOS DE AÑEJAMIENTO Y GRADO MÍNIMO DE 75% V/V”.
4. Que por tratarse de bienes de características técnicas uniformes y de común utilización en los procesos de la industria de los licores, la modalidad de selección de contratista aplicable corresponde a la Selección Abreviada mediante Subasta Inversa Electrónica, de acuerdo a lo establecido en artículo 2, numeral 2 de la Ley 1150 de 2007 y la SUBSECCIÓN 2 SELECCIÓN ABREVIADA, DISPOSICIONES COMUNES PARA LA SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES, artículos del Artículo 2.2.1.2.1.2.1 al 2.2.1.2.1.2.6 del Decreto 1082 de 2015.

5. Que la necesidad fue aprobada en Comité Interno de Contratación de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia quien según acta 015 del 1 de abril de 2020 recomendó iniciar el proceso de selección de contratistas. En igual sentido se pronunció el Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación Estatal del Departamento de Antioquia en sesión 029 de 2020 según obra en expediente de proceso.
6. Que por medio de la Resolución S2020060023854 del 19 de mayo de 2020 el Gerente de la FLA, dio apertura al proceso de selección mediante subasta inversa electrónica No. 10659 cuyo objeto es "SUMINISTRO A GRANEL DE RON CON 3 AÑOS DE AÑEJAMIENTO Y GRADO MÍNIMO DE 75% V/V"
7. Que, para atender esta necesidad, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOL DE ANTIOQUIA, cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. 3500043932 del 5 de marzo de 2020 por valor de \$63.741.502.348, correspondiente al Rubro Presupuestal No. A 15.3/1122/0-1010/370101000/010048 expedido por la Dirección Administrativa y Financiera de la FLA.
8. Que según directrices del área Financiera de la Entidad, cuando se realizan procesos de adquisición de bienes y servicios a proveedor extranjero la moneda de la relación contractual se establece en dólares americanos según la TRM que para el efecto sea certificada por la Secretaría de Hacienda Departamental.
9. Que según estudios y documentos previos, la Secretaría de Hacienda Departamental de Antioquia certificó una TRM de \$4.736,60 el día 1 de abril de 3.3., valor de referencia que debe ser tenido en consideración para establecer el valor equivalente en dólares del presente proceso.
10. Que se hace necesario hacer una aclaración a la Resolución 2020060109257 del 27 de agosto de 2020 en el sentido de establecer que el valor de la adjudicación se realiza en dólares y no en pesos colombiano, a razón de una TRM de \$4.735,60 que deja como valor resultante la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y SIETE DOLARES a razón de 3.20 USD/litro.

Que, de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo primero de la Resolución 2020060109257 de 2020 que quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar a la **UNION TEMPORAL RON PANAMA 2020** (conformada por VARELA HERMANOS S.A. RUC 203-438-49939 con una PARTICIPACION del 70% , BODEGAS DE AMERICA S.A. (BDA) RUC 35474-45-260175 con una PARTICIPACION 10% y PRIME NATIONAL INVESTMENTS, INC, RUC 31658-2-244267 con una PARTICIPACIÓN 20%) representada legalmente por RIO MAGDALENA TRADING COMPANY SAS identificada con el NIT 860.506.446-4 el contrato cuyo objeto es "SUMINISTRO A GRANEL DE RON CON 3 AÑOS DE AÑEJAMIENTO Y GRADO MÍNIMO DE 75% V/V" por un valor de HASTA TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y SIETE DOLARES (USD 13.460.067) a razón de 3.20 USD/litro al 75% incluido IVA y aranceles con una vigencia hasta el 18 de diciembre de 2020, conforme a las especificaciones técnicas establecidas y a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el PARAGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO SEXTO del ACUERDO DE CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL RON PANAMÁ 2020 obrante en el expediente del proceso, la financiación total o parcial y la facturación de la operación estará a cargo de Bodegas de América S.A (BDA) identificada con el RUC 35474-45-260175.

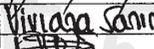
ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución se publicará en el en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el presente acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

Dada en Itagüí,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO
Gerente

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|--|--|------------|
| Proyectó: | Julia Inés Palacio Jaramillo – Rol Jurídico - Dirección de Apoyo Legal |  | 7/09/2020. |
| Revisó: | Viviana Sanin Patino – Rol Técnico - Dirección de Envasado |  | 07-09-20 |
| Aprobó: | Diana Raigoza – Directora de Apoyo Legal (e) |  | 07-09-20. |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documentos y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

DEPARTAMENTAL



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Radicado: S 2020060110574

Fecha: 09/09/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA UN COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR
PARA PROCESO DE CONTRATACION”**

El Gerente Indígena de Antioquia en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, y en especial por el Decreto Departamental 20200070000007 del 02 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, facultan al Gobernador en su calidad de Representante Legal del ente territorial, para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o su equivalente.
2. Que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, delegó en los Secretarios de Despacho y en los Gerentes, la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines estatales.
3. Que mediante Resolución Departamental **S 2029060007517** del 12 de marzo de 2020, se determinó los perfiles de los servidores públicos que deben integrar los Comités Asesores y Evaluadores de los procesos contractuales que adelante la Gerencia Indígena de Antioquia.
4. Que el Decreto 20200070000007 del 02 de enero de 2020, expedido por el Gobernador de Antioquia, establece en su artículo octavo que:

*“Conformación. El Comité Asesor y Evaluador estará integrado por:
El Secretario de Despacho, El Director del Departamento Administrativo, cada Gerente y los Jefes de Oficina, designarán por Resolución el Comité evaluador al momento de iniciar los estudios previos para todas las modalidades de contratación, el cual estará integrado por un número plural impar así:*

1. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional con título de abogado o particular contratado con título de abogado, quien realizará el rol Jurídico dentro del Comité.*
 2. *Un servidor público del nivel profesional o superior, o particular contratado con título profesional en el área administrativa, quien realizará el rol logístico dentro del Comité.*
 3. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional, o particular contratado con conocimientos sobre el objeto materia de contratación, quien realizará el rol técnico dentro del Comité.”*
5. Que, de acuerdo a lo anterior, el Gerente Indígena de Antioquia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conformar el Comité Asesor y Evaluador del proceso de contratación cuyo objeto es: “AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA FORTALECER EL EJERCICIO DEL GOBIERNO PROPIO Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE ANTIOQUIA”.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité Asesor y Evaluador de los procesos referenciados en el numeral anterior estará integrado de la siguiente manera:

| ROL TÉCNICO | ROL LOGÍSTICO | ROL JURÍDICO |
|---------------------------------------|--------------------------------------|---|
| ADRIANA ROSARIO GALINDO ROSERO | GLORIA MARÍA MÚNERA VELÁSQUEZ | DAMARIS DEL ROSARIO CÓRDOBA PORTILLA |

ARTÍCULO TERCERO: El Comité Asesor y Evaluador de los procesos mencionados ejercerá su labor de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo noveno del Decreto 20200070000007 del 02 de enero de 2020 y el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, según el proceso contractual adelantado, reiterándose a los miembros del respectivo Comité, la responsabilidad que adquieren para el cumplimiento de las funciones técnicas, logísticas y jurídicas de creación, actualización y análisis de los documentos del proceso contractual, así como verificar y evaluar las propuestas que se presenten.

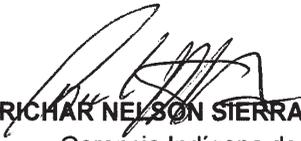
ARTÍCULO CUARTO: Los miembros del Comité Asesor y Evaluador de los procesos mencionados deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta Resolución; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

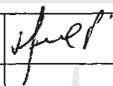
PARAGRAFO: Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y/o conflicto de intereses, se debe consultar la Circular Departamental 035 del 15 de enero de

2013, expedida por la Secretaría General del Departamento de Antioquia y el Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de Ley

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


RICHAR NELSON SIERRA ALQUERQUE
Gerencia Indígena de Antioquia

| | | |
|---|---|--|
| Proyecto: | Damaris del Rosario Córdoba Portilla Profesional Universitario |  |
| Aprobó: | Richar Nelson Sierra Alquerque | |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y se encuentra ajustado a las normas, disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma | | |

| | | | |
|---|-------------------|---------|------------|
|  INDEPORTES ANTIOQUIA | RESOLUCIÓN | F-GD-30 | Versión:01 |
|---|-------------------|---------|------------|

Radicado: S 2020000496

Fecha: 01/09/2020

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE UN DIGNATARIO

EL GERENTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES ANTIOQUIA-, en uso de atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 1529 de 1990 y el Decreto 1682 del 10 de julio de 2008 emanado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y,

CONSIDERANDO

1. Que, el Decreto 1529 de 1990 determina que el reconocimiento y cancelación de las personerías jurídicas es competencia legal de los gobernadores y establece los requisitos para inscripción de dignatarios.
2. Que, el Gobernador de Antioquia, mediante Decreto 1682 de 2008 delegó al Gerente del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia, INDEPORTES ANTIOQUIA, la función de reconocer y cancelar personerías jurídicas a las entidades sin ánimo de lucro deportivas del departamento de Antioquia.
3. Que, la LIGA ANTIOQUEÑA DE BALONMANO, cuya sigla es LABAM, con domicilio en el municipio de Medellín, cuenta con Personería Jurídica, otorgada mediante Resolución N° 23153 del 13 de septiembre de 1978 expedida por la Gobernación de Antioquia.
4. Que, los señores Walter Saldarriaga Gutiérrez (Presidente) Juan Camilo Montoya Téllez (Vicepresidente), Angélica María Gaviria Yepes (Secretaría) y Juan Camilo Rodríguez Henao (Tesorero) presentaron su renuncia irrevocable, respectivamente.
5. Que mediante Asamblea Extraordinaria tal y como consta del 19 de agosto del 2020 se eligieron a los reemplazos de los 4 dignatarios faltantes.
6. Que mediante Resolución No. 29 del 21 de agosto de 2020 emitida por el órgano de administración de la LIGA ANTIOQUEÑA DE BALONMANO se dispuso las personas que ocuparan los cargos del órgano de administración (Presidente, Vicepresidente, Secretaría y Tesorero). La resolución se encuentra soportada en el acta del órgano de administrativa del 19 de agosto de 2020.
7. Que el señor CARLOS ALBERTO TOVAR VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.654.291 mediante las comunicaciones con radicado 202002003949 202002003865, 202002003862, 202002003860, 202002003850, 202002003850, 202002003849 y 202002003846 complementado mediante correos electrónicos, en su calidad de Presidente, solicita la inscripción de reemplazo de dignatarios para los cargos de presidente, vicepresidente, secretaria y tesorero, adjunto la documentación soporte idónea para la inscripción de los respectivos cargos.
8. Que la documentación presentada se encuentra acorde con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995 y Decretos 1227 y 1228 de 1995 y que reúnen todos los requisitos exigidos en tales disposiciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

| | | | |
|---|-------------------|---------|------------|
|  INDEPORTES ANTIOQUIA | RESOLUCIÓN | F-GD-30 | Versión:01 |
|---|-------------------|---------|------------|

Radicado: S 2020000496

Fecha: 01/09/2020

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir en el libro respectivo al señor CARLOS ALBERTO TOVAR VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.654.291 en su calidad de Presidente del LIGA ANTIOQUEÑA DE BALONMANO, cuya sigla es LABAM, con domicilio en el municipio de Medellín. Así mismo inscribir los siguientes dignatarios:

| | | |
|-----------------------------------|----------------|---------------|
| DAVID ANDRÉS RÍOS CUARTAS | VICEPRESIDENTE | 1.017.187.549 |
| CRISTHIAN ALBERTO CABRA MARTÍNEZ | SECRETARIO | 60.413.673 |
| CATALINA ANDREA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ | TESORERA | 43.105.104 |

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de manera personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse surtir la notificación personal, se notificará por aviso como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Gerente de INDEPORTES ANTIOQUIA dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en la Gaceta Departamental o en un Diario de amplia circulación en el departamento a costa de los interesados. Cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ROLDÁN GUTIERREZ
Gerente



LUZ HELENA RAMÍREZ GIRALDO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|--|-----------------------------|--|------------|
| Proyectó | Eduard Paul Trejos Monsalve |  | 31/08/2020 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |

No. 163934 - 1 vez

ING Gaceta

DEPARTAMENTAL





UNIDOS



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de septiembre del año 2020.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Paulo César Gutiérrez Triana
Auxiliar Administrativo.



***“Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso”.***
